



**ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE DOBLE INSTANCIA**

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS**

Fecha	21 Octubre 2020	Hora	2:00	p.m.	
-------	------------------------	------	-------------	------	--

Clase de Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia	Audiencia Nro.	184
------------------	---	----------------	------------

Radicación del Proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00451-00
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo		

Demandante	
Nombres	Fabián Gabriel Paniagua Echavarría
Cédula de Ciudadanía Nro.	71.530.987

Apoderada Actor	
Nombres y apellidos	Ana Lucía Eusse Molina
Tarjeta Profesional Nro.	188.745 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	39.175.704

Representante Legal y Apoderada Protección S.A.	
Nombres y apellidos	Luisa María Eusse Carvajal
Tarjeta Profesional Nro.	307.014 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	1.037.628.821

Apoderada Colpensiones	
Nombres y apellidos	Bibián Yanneth Tobón Ríos
Tarjeta Profesional Nro.	332.930 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	43.572.286

ADMISIÓN DEMANDA

La demanda se admitió y fue notificada en términos de Ley a **Protección S.A.** y a **Colpensiones**.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Transcurrido el término del traslado, las entidades demandadas dieron respuesta y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.

Justificación Preliminar

Esta audiencia se realiza vía internet (De forma Virtual o Remota) en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020, en concordancia con las Resoluciones Nros. 385 de 12 de Marzo de 2020 y 844 de 26 de Mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos con fuerza de Ley Nros. 417, 464, 491, 636, 637 y 806 de 2020; todas y otras más emitidas en razón a la afectación de la salubridad pública causada por el virus Covid 19.

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 implementó y señaló el uso de los medios tecnológicos y las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Se inicia la diligencia con la comparecencia del demandante **Fabián Gabriel Paniagua Echavarría**, su apoderada judicial Dra. **Ana Lucía Eusse Molina**; la representante legal y apoderada judicial de **Protección S.A.** Dra. **Luisa María Eusse Carvajal**; y la apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –** Dra. **Bibián Yanneth Tobón Ríos**. Quienes se identifican como queda registrado en video y audio.

Se reconocen personerías.

Verificadas plenamente las personas que comparecen a esta audiencia, damos inicio a la misma; y se constituye el Despacho en la

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Según Certificación Nro. 464632018 de 7 de Noviembre de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** no se propone fórmula conciliatoria. (fls. 144 Expediente Físico y Documento 17 del Expediente Digital)

Se declara fracasada la conciliación y se precluye esta Etapa Procesal.

Decisión que se notifica en **Estrados**.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Verificados los libelos de réplica que militan en el expediente, se observa que las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, razón por la cual se resolverán al momento de proferir sentencia.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No se encuentran causales que puedan conducir a la nulidad o a una sentencia inhibitoria.

Se precluye esta Etapa Procesal.

Decisión que se notifica en **Estrados**.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio consiste en determinar si existe ineficacia o nulidad respecto del traslado realizado por **Fabián Gabriel Paniagua Echavarría** el 12 de Marzo de 1996, desde el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por el entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**; y su continuidad en dicho régimen hasta la actualidad. Si procede, se deben definir las consecuencias, como serían si hay lugar a la devolución al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de los saldos que se encuentran en la Cuenta de Ahorro Individual a nombre del actor ante **Protección S.A.** y de los aportes que se hayan destinado a otros fines. Si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

En caso favorable para el demandante **Fabián Gabriel Paniagua Echavarría**, deberá definirse si le asiste derecho a una pensión de vejez a cargo del Sistema General de Pensiones del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por **Colpensiones**, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003; si **Colpensiones** debe reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación sobre las posibles condenas por retardo o mora en el reconocimiento del derecho pensional .

En subsidio, deberá determinarse si al actor **Fabián Gabriel Paniagua Echavarría** le asiste derecho a que la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** le pague a título de indemnización de perjuicios, una mesada pensional equivalente a la que le hubiera correspondido en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, por no haberle brindado asesoría sobre la posibilidad de trasladarse a dicho régimen antes de cumplir los 47 años de edad.

Se les corre traslado a los apoderados de la fijación del litigio.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

Se decretan las siguientes pruebas

Actor – Fabián Gabriel Paniagua Echavarría

- **Documental.** fls. 25 a 54 del expediente.
- **Interrogatorio de Parte.** Se Decreta Interrogatorio al representante legal de **Protección S.A.** Y se Deniega el Interrogatorio al representante legal de **Colpensiones**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **Declaración de la Parte.** No se decreta, en la medida en que la parte actora tiene la oportunidad de formular las pretensiones, hechos y omisiones que soportan la demanda; y la de aportar y anunciar las pruebas para acreditarlos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Demandada – Protección S.A.

- **Documental.** fls. 114 a 142
- **Testimonial.** Se decretan las declaraciones de Catalina Arango Gaviria, Liseth Daniela Amaya Salazar, Tatiana Montoya Carvajal, Mónica María Rodríguez, Julián Jaramillo Jaramillo, Katherine Sánchez y Gustavo Javier Farrera.
- **Interrogatorio de Parte.** Se decreta interrogatorio al demandante **Fabián Gabriel Paniagua Echavarría**, con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

Accionada – Colpensiones

- **Documental.** fls. 72, contenido del Expediente Administrativo del accionante **Fabián Gabriel Paniagua Echavarría** en medio magnético (CD).
- **Interrogatorio de Parte.** Se decreta interrogatorio al actor **Fabián Gabriel Paniagua**.

Se corre traslado a las partes del decreto de pruebas.

La apoderada del demandante **Fabián Gabriel Paniagua Echavarría** manifiesta su voluntad de desistir del interrogatorio de parte al representante legal de **Protección S.A.**; y en igual sentido, la apoderada de ésta manifiesta su voluntad de desistir de la prueba testimonial decretada. Y como la misma está decretada pero no practicada, se **Admite el Desistimiento**, al tenor de lo previsto en el artículo 175 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Cumplido el objeto de diligencia se cierra y se notifica en **ESTRADOS**.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Audiencia Nro. **185**

Se da apertura a la

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

La prueba documental está incorporada al expediente. Y se practican interrogatorios al demandante.

No existen más pruebas para practicar. Se cierra debate probatorio.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Se apertura a la

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se les corrió traslado a las apoderadas para que hicieran uso del derecho a formular alegatos de conclusión.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Escuchados los alegatos de las partes, se abre la

ETAPA DE JUZGAMIENTO

Sentencia de Ordinario Nro. **090**

Sentencia Unificada Nro. **217**

Como se expuso al inicio de la Audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta audiencia se realiza vía internet (De forma Virtual o Remota) en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020, en concordancia con las Resoluciones Nros. 385 de 12 de Marzo de 2020 y 844 de 26 de Mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos con fuerza de Ley Nros. 417, 464, 491, 636, 637 y 806 de 2020; todas y otras más emitidas en razón a la afectación de la salubridad pública causada por el virus Covid 19.

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 implementó y señaló el uso de los medios tecnológicos y las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

ÁUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. SE DECLARA la ineficacia del traslado que **Fabián Gabriel Paniagua Echavarría**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 71.530.987, hizo al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** el 12 de Marzo de 1996; y su continuidad en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hasta la actualidad. Se **ORDENA** el regreso automático del demandante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, previa advertencia de que siempre estuvo vinculado a éste. Y se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a tener al actor **Fabián Gabriel Paniagua Echavarría** como su afiliado, sin solución de continuidad; y a consolidar en su historia pensional todo el tiempo laborado o cotizado al Sistema General de Pensiones solo en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

Segundo. Se **CONDENA** a la codemandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** a trasladar a la **Administradora Colombiana de**

Pensiones Colpensiones, como administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual a nombre del accionante **Fabián Gabriel Paniagua Echavarría**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 71.530.987, los cuales deberán incluir los aportes ahorrados en la Cuenta de Ahorro Individual y los rendimientos; así como los valores deducidos con destino a cuotas y/o gastos de administración y al fondo de garantía de pensión mínima (excepto lo referido a las Primas de Reaseguros del Fogafín y a las Primas de Seguros de Invalidez y de Supervivencia). Y se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a recibir y/o cobrar esos dineros.

Tercero: Oficiosamente se **DECLARA** probada la Excepción de **Inexistencia de la Obligación**; y se **ABSUELVE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** de todas las pretensiones formuladas por el demandante **Fabián Gabriel Paniagua Echavarría**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 71.530.987, respecto de la Pensión de Vejez.

Cuarto. Se **DECLARAN** como no probadas las excepciones propuestas por **Protección S.A. y Colpensiones**.

Quinto. Se **CONDENA** en costas a **Protección S.A.** en favor del actor **Fabián Gabriel Paniagua Echavarría**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 71.530.987. Y se fija como agencia en derecho el valor equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el momento de liquidación de las costas.

Sin costas a cargo ni a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Sexto. Se ordena enviar el expediente y la causa al Tribunal Superior de Medellín, para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

Contra estas decisiones procede el recurso de apelación que debe ser sustentado en audiencia de conformidad con los artículos 65 y 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo decidido se notifica en **ESTRADOS**.

- Se le concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre los recursos. Apelan el **PROTECCIÓN** y **COLPENSIONES**.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO		El expediente se remite a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín por apelación interpuesta por las apoderadas de Protección S.A. y Colpensiones , quienes interpusieron y sustentaron el recurso en términos de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
----	-------------------------------------	----	--	---

CONSULTA

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO		El expediente se remite en consulta a favor de Colpensiones .
----	-------------------------------------	----	--	--

RADICADO N° 2018-00451-00

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se cierra la misma. Y se deja constancia de asistencia del demandante, su apoderada judicial; de la mandataria judicial de Protección S.A.; y de la profesional del derecho que representa los intereses de Colpensiones. Pero sin firma del acta, en razón a la virtualidad.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:v/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbOWdPHUPn1NkGWMY2YW_rIBGRMFt87_sKPkx20lvicJWg?e=f1v39I](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbOWdPHUPn1NkGWMY2YW_rIBGRMFt87_sKPkx20lvicJWg?e=f1v39I)